

HIPOCAMPO NIGHT CLUB -Y- UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO RICO, LOCAL 610,
AFL-CIO; Decisión Núm. D-560; Caso Núm. P-2688
Resuelto a 16 de marzo de 1970.

Comparecencias:

Lic. Wilfredo Meléndez Lugo
Abogado del Patrono
Lic. Luis M. Escribano Díaz
Abogado de la Unión
Ante: Lic. Marta Ramírez de Vera
Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 13 y 19 de enero de 1970, en el Salón de Audiencias de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se celebró una audiencia pública ante el Oficial Examinador Lic. Marta Ramírez de Vera, para recibir prueba a fin de determinar si se ha suscitado una controversia de representación entre los empleados del Hipocampo Night Club, según se alega en una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la unión de epígrafe.

Las partes afectadas comparecieron a la referida audiencia y tuvieron amplia oportunidad de presentar la prueba que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas contenciones.

Por la presente la Junta confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Hipocampo Night Club and Restaurant, Inc. en adelante el patrono, es una corporación familiar organizada según la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, que opera un negocio denominado Hipocampo Night Club, localizado en el centro comercial "Concordia Gardens", Avenida 65 de Infantería, Río Piedras, Puerto Rico. En sus operaciones el Hipocampo Night Club utiliza empleados, y es por ende un patrono según el artículo 2 (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (2).

II.- La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, en adelante la peticionaria, es una organización obrera en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (10), que interesa representar a los empleados del Hipocampo Night Club a los fines de la negociación colectiva.

III.- La Unidad Apropriada:

En la petición objeto del procedimiento se alega que la unidad apropiada para la negociación colectiva incluye:

"Todos los empleados de operación y mantenimiento que utiliza el patrono en su negocio Hipocampo Night Club; excluyendo: ejecutivos, administradores, supervisores y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El Hipocampo Night Club es un club social nocturno en el cual se vende bebidas y se exhibe un espectáculo artístico y músicaailable para su clientela.

El patrono utiliza alrededor de 19 empleados en la operación y mantenimiento del Hipocampo Night Club, los cuales trabajan entre 7:00 P.M. y 3:00 A.M. durante seis noches a la semana. Los empleados son de las siguientes clasificaciones: 3 empleados de barra (bartender), 4 "busboys", 8 mozos, 2 cajeros y 2 empleados de limpieza. Un jefe de mozos, el Sr. Márquez, y los señores Fernando y Gerardo Pastrana, administradores y dueños del negocio, supervisan el trabajo de dichos empleados.

El patrono, además, opera un negocio de restaurant o cafetería dedicado a la venta de comidas durante el día, en un local contiguo al Hipocampo Night Club. No existe intercambio de trabajo entre los empleados de la cafetería y los empleados del referido club nocturno operados por el patrono. Las condiciones de trabajo de los empleados en ambos negocios son distintas, y no existen intereses de trabajo similares entre ellos. La supervisión de los empleados, la contabilidad y nóminas de los dos negocios son separadas.

Por ende, no procede incluir en una misma unidad apropiada a los empleados de la cafetería y los empleados del Hipocampo Night Club operados por el patrono.

Por cuanto los empleados que utiliza el patrono en la operación y mantenimiento del Hipocampo Night Club tienen intereses y condiciones de trabajo similares, ellos sí constituyen una unidad apropiada para fines de la negociación colectiva, según se alega en la petición radicada en el caso de epígrafe.

IV.- La Controversia de Representación:

El Hipocampo Night Club inició sus operaciones el 16 de noviembre de 1969. El 3 de diciembre de 1969 la unión peticionaria le requirió por carta reconocimiento como representante colectivo de sus empleados. (Exhibit 2) El Sr. Gerardo Pastrana, Administrador y dueño del negocio, recibió dicho requerimiento el 5 de diciembre de 1969 (T.21).

Con anterioridad al requerimiento de la peticionaria otra organización obrera, la Unión de Tronquistas, se dirigió personalmente al Sr. Pastrana con una petición similar. Este les explicó que él no tenía objeciones a que sus empleados se organizaran, pero les solicitó un tiempo razonable para operar el negocio sin organizarlos ya que por estar iniciando el negocio no sabían como seguiría funcionando y estaba muy comprometido económicamente (T. 23), y en su consecuencia obtuvo un plazo de ocho meses para organizar el negocio (T. 24). El patrono tampoco tiene objeción a que sus empleados se organicen con la unión peticionaria en el futuro, pero sí objeta a la fecha de la audiencia (19 de enero de 1970) por la situación económica del negocio.

La doctrina establecida en la Junta respecto a la defensa aducida por el patrono es que la situación económica de un patrono no es una defensa válida contra una petición como la del presente caso. Debido a circunstancias económicas de un patrono, no se puede privar a una unidad de empleados en ejercitar los derechos que les concede y garantiza la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Véase los casos: Raúl Juliá h.n.c. La Cueva del Chicken Inn, caso Núm. P-2462, D-471; South Puerto Rico Aggregates Corp., caso núm. P-2221, D-402; Puerto Rico Restaurants, Inc. caso núm. P-2581, D-515.

Por todo lo antes expuesto, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del Hipocampo Night Club y creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla, según la siguiente

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la Autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebren unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará el sitio y demás condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

Los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en las nóminas que seleccione el Jefe Examinador, las que deberán representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dichas nóminas, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección.

Por cuanto en la audiencia del caso de epígrafe se estableció que la Unión de Tronquistas ha tenido algún interés en representar los empleados del patrono aquí afectados, antes de establecer las condiciones de la elección ordenada el Jefe Examinador deberá notificar a la unión de Tronquistas con copia de la presente, expresándole que podrá solicitar intervención en la elección demostrando el interés necesario según las normas de la Junta, dentro de 10 días de su notificación; apercibiéndole, de que de no actuar en dicho plazo se entenderá que no tiene interés en el procedimiento y se celebrará la elección sin su participación.

De concedérsele intervención a la Unión de Tronquistas en la elección ordenada, los empleados del patrono elegibles en la elección podrán determinar si desean estar representados a los fines de la negociación colectiva, por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, la Unión de Tronquistas, o por ninguna organización obrera. De no intervenir la Unión de Tronquistas en el procedimiento, en la elección dichos empleados podrán determinar si desean estar representados en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

- RESOLUCION -

El 16 de marzo de 1970 la Junta emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso de epígrafe.

En la misma ordenó la celebración de unas elecciones para los empleados de operación y mantenimiento del Hipocampo Night Club determinar si desean o no estar representados colectivamente por la unión de epígrafe; disponiendo que de la Unión de Tronquistas demostrar interés, podría participar como alternativa en la elección.

El 26 de marzo de 1970 la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, radicó una Moción solicitando el retiro de su petición y que la Junta deje sin efecto la elección ordenada en el caso de epígrafe.

La Unión de Tronquistas no demostró interés alguno en participar en la dicha elección.

Por lo anterior,

SE RESUELVE

Dejar sin efecto la elección ordenada en el caso de epígrafe.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 1970.

LINO PADRON
Presidente